



RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO SOBRE LA COMPATIBILIDAD Y EL CUMPLIMIENTO LEGAL DEL ACUEDUCTO MONTERREY VI¹

Con base en la revisión de los documentos relativos al Acueducto Monterrey VI, se analizó el grado de cumplimiento de los controles administrativos de competencia federal que le resultan aplicables y, con base en ello, determinar la legalidad y congruencia del proyecto citado, de lo cual se desprende:

- En términos de las disposiciones de la Constitución Federal, el proyecto viola: (i) el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; (ii) el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua; (iii) la responsabilidad del Estado en la rectoría del desarrollo nacional, y (iv) el mandato del Estado para dictar las medidas necesarias para restaurar y preservar el equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de los elementos naturales, ya que lejos de promover el desarrollo sustentable, implica un uso irracional del agua;
- A pesar de que la manifestación de impacto ambiental se identifica como “Regional”, no tiene dichos alcances, con lo cual la evaluación únicamente consideró los impactos particulares del proyecto, y no así los que podrían producirse en todo el sistema ambiental regional;
- La manifestación de impacto ambiental reconoce que se está evaluando de manera segmentada los impactos ambientales del proyecto, ya que posteriormente se planea construir otros dos acueductos. Sin embargo, la presentación de proyectos a evaluación por etapas comprende una práctica común para facilitar la aprobación de los mismos, ya que se diluyen sus efectos negativos y, consecuentemente, no debe ser avalada por la autoridad;
- La manifestación de impacto ambiental omitió considerar la posibilidad de mejorar la eficiencia de la red de agua potable de Monterrey, descartando una alternativa más eficiente y, por lo tanto, sustentable;
- Por lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad fue omisa: (i) al no requerir aclaraciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental, y (ii) al no ordenar el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación de los efectos negativos que provocará el proyecto;
- En materia de cambio climático, el proyecto resulta contrario a: (i) las acciones de adaptación a sus efectos, ya que propone el aprovechamiento de fuentes superficiales de agua sin contar con datos actualizados, y sin considerar la posible sobre explotación del acuífero o la disminución de precipitaciones, y (ii) la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, ya que lejos de fomentar prácticas de eficiencia energética y reducción de emisiones, propone derivar agua entre cuencas que se encuentran a 386 kilómetros de distancia;

¹ Elaborado por Vo.Bo. Asesores Integrales S.C., por encargo del Fondo de Agua Metropolitano de Monterrey. En la elaboración del presente estudio participaron: Roberto de la Maza Hernández, Diego Guzmán Velázquez y Montserrat Rovalo Otero.



- Respecto a lo previsto en la legislación forestal, se presume que el promovente aún no cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y, por ende, no puede iniciar las obras correspondientes;
- En materia de aguas, el proyecto va en contra de: (i) una gestión a partir de la visión de cuencas;(ii) la solidaridad en materia hídrica que debe prevalecer entre las entidades federativas que integran el Estado Mexicano, convirtiéndose en una fuente de tensiones entre estas; (iii) el reconocimiento de los servicios ambientales que proporciona el agua, y que deben cuantificarse y pagarse, y (iv) la obligación de respetar el volumen de extracción concesionado, así como el caudal para uso ambiental o ecológico, al considerarla como una medida de mitigación adicional para la disminución del caudal en el Río Pánuco, y
- Se desconoce si el proyecto cumple con lo previsto en la Ley de Asociaciones Publico Privadas, respecto al contenido y alcances de la evaluación de rentabilidad social del proyecto, y si contó con la valoración ambiental previa a la evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, tanto la promovente como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberían reconsiderar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.